

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	15 MAR 2018
HORA:	12:30
QUIEN RECIBE:	Pzaconi

Puerto Montt, seis de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece DANIELA ROMANETH VALDEBENITO VALDEBENITO, de profesión u oficio Nutricionista, domiciliada en Pasaje las nieves casa J-1, villa Licarayen, de la ciudad de Puerto Varas, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor LIDER, ignoro Rut, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, doña Paula Vargas, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Parque Industrial # 400, Puerto Montt. En atención a el día 8 de noviembre del año 2016 realizó la compra de dos pasajes aéreos desde Santiago de Chile a Rio de Janeiro, Brasil (ida y regreso) para viajar el día 10 de abril del 2017 a la empresa Latam Airlines, vía internet con la tarjeta LIDER MASTERCARD NACIONAL, en la cual, solicitó la compra en tres cuotas, pero al llegar la cuenta de facturación de su tarjeta de crédito se percata de que la compra no fue realizada en tres cuotas sino que en una, lo cual altera su poder de endeudamiento. Se acercó a la tienda LIDER a realizar el reclamo pero estos le indicaron que el reclamo lo debe realizar a Latam Airlines, luego de esto realizó los reclamos correspondiente para regularizar la situación en Latam Airlines vía teléfono, los cuales asumen su error acceden al reclamo y le dan como respuesta que después de 45 días hábiles pagarían el total de la compra y realizarían un nuevo cargo correspondiente a las tres cuotas solicitadas, transcurrido el tiempo el abono no se realizó por lo cual realizo la denuncia ante el SERNAC, los cuales responden que el abono ya lo habían realizado a transbanc y que debía regularizar la situación con la tarjeta LIDER, dirigiéndose nuevamente a LIDER y estos responden que no se ha abonado ni regularizado nada. Actuando Lider de mala fe e incumpliendo en regularizar el abono y número de cuotas que Latam realizó a su tarjeta de crédito líder MasterCard nacional. Hasta la fecha 08-05-2017 no ha tenido ninguna solución por la empresa LIDER. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículo 3 letra e) 12 y 23 de la Ley de protección de los Derecho de los Consumidores.

Por la misma presentación el actor deduce demanda civil en contra de demanda de indemnización de perjuicios en contra de LIDER, ya individualizado, por los mismos fundamentos en que basa su querrela. Por lo que demanda por concepto de daño emergente, que se ve representado Daño económico, total de la compra de los dos pasajes ida y más interés y costos de mantención de la línea de crédito lo que llega a un monto de \$680.000. Y por concepto de daño moral, representado por el stress y angustia generado por tener que estar endeudada más de lo que mi poder adquisitivo puede acceder y estar pendiente y preocupada de generar reclamos, obtener respuestas, generando perdida de mi tiempo laboral y familiar, solicitud de permiso, gastos en pasajes, estacionamiento e impresión de hojas, además de gastos en llamadas e internet. Solicito un monto de compensación económica de \$500000. Montos que pide sean pagados, más intereses reajustes y costas.

A fojas 6 a 13 rola dos pasajes aéreos a nombre de DANIELA VALDEBENITO y de

PUERTO MONTT, 14 MAR 2018
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3º Juzgado de Policía Local

FRANCISCO CARCAMO, respectivamente.

A fojas 14 a 15 rola respuesta de LATAM AIRLINES a la actora.

A fojas 16 a 18 rola respuesta de LATAM AIRLINES al SERNAC.

A fojas 19 rola carta del Sernac.

A fojas 20 a 31 rola estados de cuenta de tarjeta de crédito LIDER MASTER CARD de los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril.

A fojas 36 a 37 rola resolución Tra n° 405/154/2017 que designa Director Regional del Sernac.

A fojas 38 a 43 rola copia de Resolución N° 197 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A fojas 44 rola presentación de MIGUEL LOPEZ VILLEGAS, Director Regional del Sernac, quien se hace parte en la causa y confiere poder a la abogada MARCELA PARDO VERA.

A fojas 46 a 47 rola poder de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOA HIPER LIMITADA al abogado GONZALO MENDEZ AMAUNATEGUI Y OTRO.

A fojas 48 y siguientes comparece el abogado GONZALO MENDEZ AMINATEGUI, en presentación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, quien interpone excepción de incompetencia del tribunal y solicita suspensión del procedimiento.

A fojas 53 rola acta de comparendo, que se suspende por la excepción planteada por la querellada y demandada.

A fojas 54 y siguientes comparece la abogada MARCELA PARDO VERA, quien evacua el traslado conferido por la excepción de incompetencia planteada.

A fojas 63 a 64 rola fallo del incidente, dando no ha lugar a la excepción de incompetencia planteada.

A fojas 74 y siguientes comparece ROBERTO CARCAMO BARRIENTOS, abogado en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, quien viene en contestar la querella y demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando la absolución de su parte, toda vez, que existe una falta de legitimidad pasiva, ya que se interpuso querella en contra de LIDER, sin señalar rut, señalando como domicilio Parque Industrial N°400, Puerto Montt. Que el acta de notificación da cuenta que la receptora notifico a CARLOS AROS PARADA de la querella y demanda civil, quien es sub administrador de Supermercado líder y dependiente de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. Que su parte presento excepción de incompetencia, , la cual fue desechada por haber sido suscrito el contrato entre las partes en la ciudad de Puerto Montt, es decir el tribunal tuvo acceso al contrato, y que en base a dicho contrato, ya conocido por el tribunal, es posible establecer quienes son las partes de dicho contrato, por lo que el tribunal ya habrá comprobado que no es la Administradora de Supermercados Hiper Ltda., por lo que debe ser rechazada la querella. Además, la actora es propietaria de la tarjeta líder Mastercard, y que aun careciendo del contrato y haciendo una simple búsqueda en internet y que en la propia página del www.lidermastercard.cl, señala que es emitida por Servicios y administración de Créditos

PUERTO MONTT, 11 - MAR. 2018
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°.....

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

Comerciales Líder S.A rut 77.085.380-k., encontrándose mal interpuesta la querrela y debiendo interponerse en contra de Líder. Por lo que su representada es un tercero que no es parte del contrato y no ha infringido norma alguna a Ley del Consumidor. En cuanto a la demanda civil, igualmente solicita la absolución por la falta de legitimidad pasiva expuesta en la contestación de la querrela.

A fojas 81 a 108 rola Formulario de Atención de Público caso N° de caso R 2017 W1354522.

A fojas 109 a 110 rola impresión de la página www.lidermastercard.cl. e impresión de la historia de la empresa Líder obtenido en la página con fecha 19 de julio de 2017.

A fojas 112 rola acta de comparendo, que reza:

“A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, doña DANIELA VALDEBENITO VALDEBENITO, la abogada del Servicio Nacional del Consumidor doña MARCELA PARDO VERA y del abogado don ROBERTO IGNACIO CARCAMO BARRIENTOS en representación de la demandada ADMINSTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

Continuando con la audiencia la parte denunciada y demandada acompaña escrito que solicita se tenga como parte de la audiencia y el tribunal provee:

A lo principal y al otrosí: Por contestada la querrela y demanda civil.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de haberse cometido infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.

2. Efectividad de los perjuicios y montos demandados.

PRUEBA DOCUMENTAL SERNAC.

La parte denunciante, viene en acompañar, con citación Formulario de Atención de Público caso N° de caso R 2017 W1354522 y ratifica los documentos ya acompañados.

El tribunal provee: téngase por acompañado el documento señalado y por ratificados los anteriores.

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DENUNCIANTE Y DEMANDANTE CIVIL.

Viene en ratificar los documentos acompañados.

El Tribunal tiene por ratificados los documentos y por acompañados los últimos y confiere traslado para una eventual objeción.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

Con citación, la parte demandada acompaña:

1. Impresión de la página www.lidermastercard.cl.

2. Impresión de la historia de la empresa Líder obtenido en la página con fecha 19 de julio de 2017.

No se rinde más prueba.

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza.”

A fojas 113 rola certificación que no existen diligencias pendientes.

A fojas 114 rola decreto autos para fallo.

Que a fojas 180 se dejó sin efecto decreto autos para fallo y en su lugar de dio traslado a la parte demandante por la excepción de falta de legitimidad opuesta por la parte demandada.

Que a fojas 122 el traslado fue evacuado por el Servicio Nacional del Consumidor.

PUERTO MONTT, ... 14 MAR. 2018
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR

Que a fojas 123 rola decreto autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes comparece Daniela Romaneth Valdebenito Valdebenito, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor LIDER, en atención a el día 8 de noviembre del año 2016 realizó la compra de dos pasajes aéreos desde Santiago de Chile a Río de Janeiro, Brasil (ida y regreso) para viajar el día 10 de abril del 2017 a la empresa Latam Airlines, vía internet con la tarjeta LIDER MASTERCARD NACIONAL, en la cual, solicitó la compra en tres cuotas, pero al llegar la cuenta de facturación de su tarjeta de crédito se percata de que la compra no fue realizada en tres cuotas sino que en una, lo cual altera su poder de endeudamiento. Se acercó a la tienda LIDER a realizar el reclamo pero estos le indicaron que el reclamo lo debe realizar a Latam Airlines, luego de esto realizó los reclamos correspondiente para regularizar la situación en Latam Airlines vía teléfono, los cuales asumen su error acceden al reclamo y le dan como respuesta que después de 45 días hábiles pagarían el total de la compra y realizarían un nuevo cargo correspondiente a las tres cuotas solicitadas, transcurrido el tiempo el abono no se realizó por lo cual realizó la denuncia ante el SERNAC, los cuales responden que el abono ya lo habían realizado a transbanc y que debía regularizar la situación con la tarjeta LIDER, dirigiéndose nuevamente a LIDER y estos responden que no se ha abonado ni regularizado nada. Actuando Líder de mala fe e incumpliendo en regularizar el abono y número de cuotas que Latam realizó a su tarjeta de crédito líder MasterCard nacional. Hasta la fecha 08-05-2017 no ha tenido ninguna solución por la empresa LIDER. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículo 3 letra e) 12 y 23 de la Ley de protección de los Derecho de los Consumidores.

SEGUNDO: Que fojas 44 se hace parte en la causa el Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: Que a A fojas 74 y siguientes comparece ROBERTO CARCAMO BARRIENTOS, abogado en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, quien viene en contestar la querrela y demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando la absolución de su parte, toda vez, que existe una falta de legitimidad pasiva, ya que se interpuso querrela en contra de LIDER, sin señalar rut, señalando como domicilio Parque Industrial N°400, Puerto Montt. Que el acta de notificación da cuenta que la receptora notifico a CARLOS AROS PARADA de la querrela y demanda civil, quien es sub administrador de Supermercado líder y dependiente de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. Que su parte presentó excepción de incompetencia, la cual fue desechada por haber sido suscrito el contrato entre las partes en la ciudad de Puerto Montt, es decir el tribunal tuvo acceso al contrato, y que en base a dicho contrato, ya conocido por el tribunal, es posible establecer quienes son las partes de dicho contrato, por lo que el tribunal ya habrá comprobado que no es la Administradora de Supermercados Hiper Ltda., por lo que debe ser

PUERTO MONTT, 14 MAR. 2018
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3º Juzgado de Policía Local

rechazada la querrela. Además, la actora es propietaria de la tarjeta Líder Mastercard, y que aun careciendo del contrato y haciendo una simple búsqueda en internet y que en la propia página del www.lidermastercard.cl, señala que es emitida por Servicios y administración de Créditos Comerciales Líder S.A rut 77.085.380-k., encontrándose mal interpuesta la querrela y debiendo interponerse en contra de Líder. Por lo que su representada es un tercero que no es parte del contrato y no ha infringido norma alguna a Ley del Consumidor. En cuanto a la demanda civil, igualmente solicita la absolución por la falta de legitimidad pasiva expuesta en la contestación de la querrela.

CUARTO: Que la parte querrellada y demandada ha opuesto como excepción de fondo la falta de legitimidad pasiva de su representada, señalando que debió demandarse a la empresa que emitió la tarjeta de crédito, esto es a Servicios y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A. y no contra Administradora de Supermercados Híper Ltda. Que como medida para mejor resolver se confirió traslado a la parte demandante y el Sernac, lo evacuó señalando que debe rechazarse, porque para los terceros que adquieren bienes y servicios en "Líder" u otro proveedor mediante esas tarjetas de crédito, no ven otro proveedor que Líder, con quien están contratando y el hecho que dicha sociedad, en forma interna, tenga un departamento destinado aa otorgar tarjetas de crédito y cuyo otorgamiento y control se lo entrega a otra persona natural o jurídica, en nada altera su responsabilidad, por cuanto las personas han contratado directamente con ella y la tarjeta les sirve, precisamente, para adquirir mercaderías de propiedad de la demandada, que para el público exterior ambas entidades forman un solo establecimiento de comercio denominado "LIDER", sin que corresponda a los consumidores determinar si la infracción fue cometida por alguna de las empresas señaladas u otras colegiada.

QUINTO: Que esta sentenciadora comparte los fundamentos aportados por el Servicio Nacional del Consumidor y agrega como argumento legal lo dispuesto en el artículo 50 D que dispone que si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio, en el sentido de que no es carga del consumidor determinar a cual razón social dirigir su acción, cuestión que en la práctica puede ser engorrosa, sino un asunto que las distintas razones sociales internas del establecimiento de comercio deberán resolver en la defensa, haciendo comparecer a quienes ellos suponen debe emplazarse, pero no oponerlo como excepción de falta de legitimidad, por lo que la alegación de fondo será rechazada.

SEXTO: Que de los antecedentes aportados al proceso y apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se dará por establecido como hechos de esta causa que la demandante y la demandada tienen una relación contractual amparada por las normas de protección al consumidor. Que en esa relación comercial con la empresa demandada LIDER, mantiene una tarjeta de crédito LIDER MASTERCARG NACIONAL. Que con dicha tarjeta compró 2 pasajes aéreos de Santiago a Río de Janeiro a la empresa LATAM AIRLINES, para ser pagado

PUERTO MONTT, 14 MAR. 2018

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

en tres cuotas, pero que dicho cargo en definitiva se hizo en una sola cuota, a pesar de habersele ofrecido la devolución del cargo, aquello nunca fue realizado no respetándose la modalidad de pago por la que optó la consumidora y que la denunciada no resolvió nunca el reclamo.

SEPTIMO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor, de la Ley 19.496, y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos. El artículo 3 dispone: Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor". El artículo 12 señala: "Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio." Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. Por su parte el artículo 37 en su inciso penúltimo dispone, en lo pertinente: Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante los días y las horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor."

OCTAVO: Que, del examen de la normativa antes citada y de los hechos sometidos a decisión del tribunal, estima esta sentenciadora que el denunciado ha infringido precisamente estas disposiciones legales citadas pues no se han respetado las normas contractuales y se procedió a efectuar cobros a la demandante de una manera no convenida, es decir a la través del cargo en una cuota, habiendo ella optado por las 3 cuotas.

NOVENO: Que, en base a lo razonado precedentemente, se dará lugar a la querrela de fojas 1, al considerar esta sentenciadora que la demandada ha incumplido la ley del contrato, y ha vulnerado otras normas de protección al consumidor, por lo que la querrela será acogida.

EN CUANTO A LA PARTE CIVIL

PRIMERO: Que por la misma presentación de fojas 1 y siguientes, el actor deduce demanda civil en contra de demanda de indemnización de perjuicios en contra de LIDER, ya individualizado, por los mismos fundamentos en que basa su querrela. Por lo que demanda por concepto de daño emergente, que se ve representado Daño

PUERTO MONTT, ... 14 MAR. 2018
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HATENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

económico, total de la compra de los dos pasajes ida y más interés y costos de mantención de la línea de crédito lo que llega a un monto de \$680.000. Y por concepto de daño moral, representado por el stress y angustia generado por tener que estar endeudada más de lo que mi poder adquisitivo puede acceder y estar pendiente y preocupada de generar reclamos, obtener respuestas, generando pérdida de mi tiempo laboral y familiar, solicitud de permiso, gastos en pasajes, estacionamiento e impresión de hojas, además de gastos en llamadas e internet. Solicito un monto de compensación económica de \$500000. Montos que pide sean pagados, más intereses reajustes y costas.

SEGUNDO: Que la demandada sostiene que en cuanto a la demanda civil, que igualmente solicita la absolución por la falta de legitimidad pasiva expuesta en la contestación de la querella.

TERCERO: Que en mérito de lo razonado en cuanto a acoger la denuncia de autos, a los argumentos allí expuestos y a la valoración de las normas de la sana crítica, se dará lugar a la demanda civil de autos. La titularidad del actor se encuentra acreditada con toda la prueba documental rendida y especialmente con los documentos acompañados desde fojas 20 a 31, lo que acredita su calidad de consumidor y asimismo la legitimación pasiva de la demandada. El relato del actor se ha acreditado suficientemente, por medio de la extensa prueba documental acompañada y a que los hechos que motivan la demanda de autos no son controvertidos en esencia por la demandada.

CUARTO: Que si bien se ha acreditado el perjuicio a la consumidora por hacer el cobro sin respetar la modalidad de pago, no es posible decretar la devolución del importe pagado, pues este debía ser de todas maneras solucionado por la consumidora, estableciéndose en consecuencia, sólo perjuicios de carácter moral, como se señalará más adelante.

QUINTO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Probada la responsabilidad de la denunciada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

SEXTO: Que cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor denunciante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto del ejercicio abusivo del derecho de cobro, sin lugar a dudas ocasionó angustias y sufrimientos a la parte denunciante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, razones por las

PUERTO MONTT, ... 14 MAR. 2018
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N°.....

FERNANDA MARCAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3º Juzgado de Policía Local

cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$1.000.000, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que se da lugar a la querrela de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representado como se ha señalado, al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir los artículos 3 letra e), 12 y 23, en relación con el artículo 24 todas normas de la ley 19.496.
- II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representado como se señalado, al pago a doña DANIELA ROMANETH VALDEBENITO VALDEBENITO, de una indemnización de perjuicios por daño moral por la suma de \$1.000.000, (un millón de pesos) suma que deberá pagarse debidamente reajustada con sus intereses respectivos, los reajustes desde la notificación de la sentencia y los intereses desde que el deudor incurra en mora, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- III. Que no se da lugar al daño emergente.
- IV. Que se da lugar a la condenación en costas.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Rol N° 4507-2017

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía local de Puerto Montt. Autoriza, doña Fernanda Vargas Chaura, Secretaria Titular.

14 MAR 2018
PUERTO MONTT, CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local